

Consideraciones acerca de la prospectiva del sistema de solución de controversias del Mercosur

Victor Bazán *

SUMÁRIO: 1. Introdução. 2. Análise comparativa da norma constitucional e de alguns precedentes jurisprudenciais dos Estados-Partes do Mercosul a respeito da relação tratado internacional – ordenamento jurídico interno estatal. 3. A situação na Argentina e Paraguai: A. Argentina. B. Paraguai. 4. A situação no Brasil e Uruguai: A. Brasil. B. Uruguai. 5. Rápido balanço. 6. Panorama do atual sistema de solução de controvérsias no Mercosul. 7. Repensando certas alternativas para superar as deficiências do sistema de solução de controvérsias. 7.1. Hipótese de máxima. 7.2. Hipótese de mínima. 8. Conclusão. 9. Bibliografia.

SUMMARY: 1. Introduction. 2. Comparative analysis from the constitutional norm and of some precedents of the States of the Mercosul about the relation treaty international – legal internal norm. 3. The situation in the Argentina and Paraguay: A. Argentina. B. Paraguay. 4. The situation in Brazil and Uruguay: A. Brazil. B. Uruguay. 5. Quick swing. 6. The present controversies solution system in the Mercosul. 7. Rethinking certain alternatives to exceed the deficiencies of the controversies solution system. 7.1. Hypothesis of maxim. 7.2. Hypothesis of minimum. 8. Conclusion. 9. Bibliography.

* Profesor de Derecho Internacional Público y Comunitario y de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo, San Juan, República Argentina. Profesor de Postgrado e Investigador de la misma Universidad. Miembro Titular e integrante del Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, ocupando el cargo de Secretario de la Sección Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

SUMARIO: 1. Introdução. 2. Análisis comparativo de la normativa constitucional y de algunos precedentes jurisprudenciales de los Estados Partes del Mercosur respecto de la relación tratado internacional-ordenamiento jurídico interno estatal. 3. La situación en Argentina y Paraguay: A. Argentina. B. Paraguay. 4. La situación en Brasil y Uruguay: A. Brasil. B. Uruguay. 5. Rápido balance. 6. Panorama del sistema actual de solución de controversias en el Mercosur. 7. Repensando ciertas alternativas para superar las defecciones del sistema de solución de controversias: 7.1. Hipótesis de máxima. 7.2. Hipótesis de mínima. 8. Conclusión. 9. Bibliografía.

RESUMO: Nas linhas seguintes o autor procurará tratar da temática da dimensão constitucional do processo de integração, para elucidar se os países que integram o Mercosul (como sócios fundadores) encontram-se constitucionalmente equiparados e, em consequência, normativamente preparados para enfrentar o levante de uma potencial estrutura supranacional receptora de competências ou poderes atribuídos, cedidos, delegados ou transferidos pelos Estados. Ainda, será ressaltado que a estrutura institucional mercosulina e o projeto dos mecanismos para a solução de conflitos vigentes não seriam adequados para dar resposta as exigências e desafios que pressupõem a existência de um mercado comum, e que, naturalmente, serão quantitativa e qualitativamente mais importantes que os que se apresentam a partir da fragilidade do atual quadro de integração. Finalmente, delinear-se-ão as propostas do autor, uma ideal ou de máxima e outra de transição, ou de mínima, para superar algumas falhas ou imperfeições que evidencia o atual sistema de solução de controvérsias no Mercosul, em particular, e o vigente esquema institucional, em geral.

ABSTRACT: In the following lines the author will try to approach the constitutional dimension of the integration process, to explain if the countries that integrate the Mercosur (as partners founders) are compared constitutionally and, consequently, normatively prepared to confront the rising of a supranational structure. Also, emphasise that the institutional MERCOSUR's structure and its mechanisms of resolution of effective conflicts do not turn out suitable to answer the

exigencies and challenges that the prospectiva existence of a common market will face and that, naturally, will be quantitative and qualitatively more important than those that go off from the fragility of the present integration stage. Finally, the proposals of the author will be delineated, an ideal and another one of transition, to surpass some imperfections that the present system of solution of divergences in Mercosur, in particular, and the effective institutional scheme demonstrates, in general.

RESUMEN: *En las líneas siguientes el autor procurará acercarse a la temática de la dimensión constitucional del proceso de integración, para dilucidar si los países que integran el Mercosur (como socios fundadores) se encuentran equiparados constitucionalmente y, en consecuencia, normativamente preparados para afrontar la erección de una potencial estructura supranacional receptora de competencias o potestades atribuidas, delegadas o transferidas por aquéllos. Asimismo, se pondrá énfasis en resaltar que la estructura institucional mercosureña y el diseño de los mecanismos para la resolución de conflictos vigentes no resultan adecuados para dar respuesta a las exigencias y desafíos que deparará la existencia prospectiva de un mercado común y que, naturalmente, serán cuantitativa y cualitativamente más importantes que los que se disparan a partir de la fragilidad del entramado integrativo actual. Por último, se delinearán las propuestas del autor, una ideal o de máxima y otra de transición o de mínima, para superar algunas falencias o imperfecciones que evidencia el actual sistema resolutivo de divergencias en el Mercosur, en particular, y el vigente esquema institucional, en general.*

PALAVRAS-CHAVES: *Solução de controvérsias. MERCOSUL. Norma Constitucional.*

KEY-WORDS: *Solution of controversies. MERCOSUR. Constitutional norm.*

PALABRAS-LLAVES: *Solución de controversias. MERCOSUR. Normativa constitucional.*

1. Introducción

El análisis buscará ingresar en la dimensión constitucional del proceso de integración, para elucidar si los países que integran el Mercosur se encuentran equiparados constitucionalmente y, en consecuencia, normativamente preparados para afrontar la erección de una potencial estructura supranacional receptora de competencias o potestades atribuido-cedidas¹, delegadas o transferidas –de acuerdo con la opción lingüístico-sustancial que se escoja²– por aquéllos.

Nos referimos a la opción lingüístico-sustancial que se seleccione, por cuanto consideramos que el problema no se agota en la fórmula léxica, sino que, ya desde la semántica jurídica, la terminología empleada hará variar los efectos y alcances de la ‘norma de habilitación’. Así, el vocablo ‘transferencia’ implicará que se atribuyen al órgano transferido, la titularidad y el ejercicio de la potestad; mientras que, si se emplea el término ‘delegación’, podría entenderse que sólo se atribuye su ejercicio, reservándose el poder delegante la titularidad de la mencionada potestad.

Asimismo, y luego de un rápido balance del esquema de solución de controversias vigente en el Mercosur, se ofrecerán –a modo de propuestas– dos hipótesis: una de máxima y, la otra, de mínima, para tratar de superar algunos de los déficit del sistema actual.

2. Análisis comparativo de la normativa constitucional y de algunos precedentes jurisprudenciales de los Estados Partes del Mercosur respecto de la relación tratado internacional-ordenamiento jurídico interno estatal

¹ Es muy interesante el análisis que formula LÓPEZ CASTILLO respecto de lo que denomina el tándem conceptual de atribución-cesión de competencias derivadas de la Constitución que, a su criterio, emplea el art. 93 de la Ley Fundamental española (LÓPEZ CASTILLO, ANTONIO: *Constitución e integración*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1996, págs. 67 y ss.)

² Debemos recordar que el art. 75 inc. 24 de la Constitución argentina (postreforma de 1994) refiere –heterodoxamente a nuestro criterio– a la *delegación* de competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales.

Comenzamos con un interrogante: Los Estados Partes del Mercosur, ¿pretenderán verdaderamente constituir un mercado común? Dicho de otra forma, ¿existirá real voluntad política de avanzar hacia un estadio integrativo con lazos más intensos y compromisos más firmes?³

Si así fuera, aquéllos deberán encarar una nivelación constitucional que acuerde valor preferente –en el contexto de las respectivas pirámides jurídicas– a los tratados internacionales en general (incluidos los de integración regional). La equiparación exigible, trasuntable en la existencia de una cláusula de habilitación del propio derecho interno estatal, adquiere igualmente relevancia a poco de detenerse a pensar en que, dentro del cúmulo de asimetrías observables entre los países miembros del Mercosur, subyace una de enorme gravitación: la *jurídica*, uno de cuyos principales signos estriba en la diversa connotación valorativa que la jurisprudencia de los tribunales nacionales asigna a los tratados internacionales en su relación con el derecho interno.

Analizaremos sucesivamente los casos de Argentina y Paraguay, por una parte, cuyas respectivas Constituciones contienen normas específicas para definir la naturaleza jerárquica de los tratados; y, posteriormente, la situación del tándem Brasil-Uruguay, sistemas caracterizados por la inexistencia de preceptos constitucionales que determinen en forma explícita el emplazamiento de los tratados de cara al derecho interno.

3. La situación en Argentina y Paraguay

A. Argentina

Respecto del primero de los puntos sobre los que llamamos la atención (rango prioritario de los tratados internacionales en el esquema normativo interno), la República Argentina ha dado un audaz paso adelante, pues en su última reforma constitucional (de 1994) ha adjudicado a los tratados internacionales (incluidos los de integración y las normas que se

³ Ver, para ampliar, BAZÁN, VÍCTOR: "El Mercosur en prospectiva: la dimensión constitucional del proceso integrativo. La opción axiológica en favor de la seguridad jurídica comunitaria y de la protección de los derechos fundamentales", *El Derecho*, 10/12/98, Buenos Aires [en adelante: Bs. As.], República Argentina [en lo sucesivo: Rep. Arg.], págs. 10/16; "El Mercosur en prospectiva: la dimensión constitucional del proceso integrativo y la opción axiológica a favor de la seguridad jurídica comunitaria", *Pensamiento constitucional*, Año VI, N° 6, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Edit. 1999, Lima, Perú, págs. 305/338; "Hacia la pervivencia del Mercosur: nivelación constitucional, establecimiento de instituciones supranacionales y efectiva protección de los derechos humanos", en el libro colectivo coordinado por GERMÁN J. BIDART CAMPOS y ANDRÉS GIL DOMÍNGUEZ, *El Derecho Constitucional del siglo XXI. Diagnóstico y perspectivas*, Ediar, Bs. As., Rep. Arg., 2000.

dicten en su consecuencia) una jerarquía superior a la de las leyes nacionales –*vid.* artículo constitucional 75 incs. 22 y 24–, al tiempo que ha acordado *jerarquía constitucional* a once instrumentos internacionales sobre derechos humanos (enumerados en el citado art. 75 inc. 22) y a los que en el futuro recepten tal valía⁴, solución que –visualizada genéricamente– desnuda la opción axiológica de la Ley Fundamental argentina en favor de la entronización del principio *pro homine*⁵.

Además, y por imperio del aludido art. 75 inc. 24, se faculta al Congreso a aprobar tratados de integración que deleguen competencias⁶ y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos; con lo que el precepto habría brindado habilitación constitucional para la creación de tribunales supranacionales receptores de la *jurisdicción delegada* (terminología que, más allá de alojar alguna imprecisión, es la escogida por la Ley Fundamental), lo que exigiría –en orden al análisis de compatibilidad– una hermenéutica funcional, integradora y homogeneizante de dicha norma en su interrelación con el art. 116 de la Constitución Nacional.

Como dato fáctico adicional al expuesto, deberá contabilizarse el sesgo que, en favor de la preferente situación de los tratados internacionales dentro del esquema normativo nacional, brindara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *pre* y *post* reforma constitucional de 1994. Por ejemplo –y sin ánimo de taxatividad–, podrían

⁴ A la lista expedida por el aludido art. 75 inc. 22 de la Constitución argentina se ha adicionado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, consagrada por la 24ª. Asamblea General de la OEA, celebrada el 9 de junio de 1994 en Belem do Pará, Brasil. Tal Convención fue aprobada por la Ley N.º 24.556 (B.O. de 18 de octubre de 1995), dispensándosele jerarquía constitucional por conducto de la Ley Nac. N.º 24.820 (B.O. de 29 de mayo de 1997).

⁵ Respecto de la ubicación de los tratados internacionales luego de la reforma constitucional de 1994, ver BAZÁN, VICTOR: “El interés superior del niño como criterio de atribución de la tenencia de los hijos”, *La Ley*, T.º 1997-C, Bs. As., Rep. Arg., págs. 659 y ss.; “Nuevamente sobre el interés superior del niño”, *Voces Jurídicas, La Ley*, T.º I, Mendoza, Rep. Arg., noviembre de 1997, págs. 160/163; “El interés superior del niño frente al contrapunto entre los derechos de los padres biológicos y los del matrimonio que ejerce la guarda preadoptiva del menor”, *La Ley [Suplemento de Derecho Constitucional]*, 05/11/98, Bs. As., Rep. Arg., págs. 13/22; etc.

⁶ Es importante destacar que ya el Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia estimaba conveniente “establecer entre las facultades asignadas al Congreso de la Nación la de delegar ciertas competencias a entes supranacionales, conforme lo establece la Constitución”, advirtiendo que “si tal facultad no se estableciera en la misma Carta Magna, el tratado en virtud del cual se delegasen competencias a un ente supranacional, en principio, no gozaría de legalidad porque iría en contra de la misma Constitución ya que ningún tratado, según el artículo 27, podría contrariar los principios constitucionales”. Además, planteaba la modificación del entonces art. 94 (actual art. 108), en orden a habilitar instancias jurisdiccionales internacionales superiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de adecuar nuestro ordenamiento jurídico positivo a los tratados internacionales y, particularmente, al Pacto de San José de Costa Rica” (*Reforma constitucional: Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, 1ª ed., Eudeba, Bs. As., Rep. Arg., 1986, págs. 82/83).

traerse a colación las sentencias recaídas en los casos “Ekmekdjian, Miguel Á. c/ Sofovich, Gerardo y otros” (07/07/92); “Fibrica Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande” (07/07/93); “Cocchia, Jorge D. c/ Estado Nacional y otro”⁷ (02/12/93); “Hagelin, Ragnar c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Juicio de conocimiento” (22/12/93); “Cafés La Virginia S.A. s/ Apelación” (10/10/94); “Girolodi, Horacio David y otros s/ Recurso de casación” (07/04/95) -*inter alia*⁸ -.

B. Paraguay

Similar cobertura tuitiva a la implementada en Argentina, podría extraerse de una interpretación dinámica del art. 145 de la Constitución del Paraguay (de 1992) y su conexión con los arts. 137 y 141 *ibid.*, de la que puede inferirse la primacía de los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, sobre las leyes dictadas por el Congreso.

Aquel art. 145 prevé que la República del Paraguay admite -en condiciones de igualdad con otros Estados- un *orden jurídico supranacional* que garantice la vigencia de los derechos humanos, la paz, la justicia, la cooperación y el desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. Por su parte, el art. 137 establece un orden prelativo de disposiciones que considera como integrantes del derecho positivo nacional, en el que -luego de entronizar en su cúspide a la Constitución Nacional- enuncia a los tratados, convenios y acuerdos internacionales con anterioridad a las leyes dictadas por el Congreso, con lo que los mencionados instrumentos internacionales -debidamente aprobados y ratificados- tendrían una jerarquía supralegal mas infraconstitucional,

⁷ Ejemplificativamente, en “Cocchia” dijo la Corte: “El Tratado de Asunción de 1991 ratificado por la ley 23.981, que establece el Mercosur, constituye la culminación de un proceso de toma común de conciencia entre las naciones de la región, y es una clara definición de política legislativa que el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica” (ver reseña en *La Ley*, T° 1994-D, Bs. As., Rep. Arg., sum. 2958, pág. 683). Hemos seleccionado esta referencia ya que se nos ocurre constituye un valioso contrapunto con lo que -tal como veremos *infra*- decidió el Supremo Tribunal Federal de Brasil *in re*: “Carta Rogatoria N° 8.279-4, República Argentina”, sentencia de 4 de mayo de 1998, respecto del Protocolo de Medidas Cautelares del Mercosur.

⁸ No deja de ser interesante lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia argentina, por ejemplo, en “Méndez Valles, Fernando c/ Pescio, A. M.” (26/12/95), en el que la mayoría del Tribunal dejó sentado el abandono del distingo formulado en algunos precedentes, según el cual cuando las normas de un tratado internacional funcionan como preceptos de derecho común, su interpretación no constituye cuestión federal a los fines del recurso extraordinario. En superación de tal criterio, la Corte -mayoritariamente- sostuvo que la naturaleza federal del tratado alcanza a su contenido, siendo irrelevante que la materia del tratado sea de las calificadas como derecho común, pues nada de ello puede enervar la sustancia federal que aquéllas poseen en virtud de su fuente internacional (ver, v.gr., considerando 10 del voto en mayoría).

apuntalada por el propio art. 141 *ibid*, que preceptúa que “los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, *forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137*” (cursiva nuestra).

De ello emerge que los tratados internacionales dirigidos a pautar algún aspecto relativo al mentado *orden jurídico supranacional* (como podría ser el establecimiento de un Tribunal de tal índole o el nacimiento de un mercado común) tendrían –cuando menos teóricamente– una jerarquía superior a la de las leyes nacionales. En apoyo de nuestra interpretación, y en orden a retratar la importancia adjudicada a la creación de un orden jurídico supranacional –y su vinculación con la protección de los derechos humanos– en el decurso del proceso preconstituyente, el convencional CALLIZO sostuvo: “... el Orden Jurídico Supranacional es un progreso dentro del concepto de la solidaridad del hombre y de la humanidad; es una forma de establecer parámetros en que el hombre deja de lado su nacionalismo para insertarse en un orden internacional en que los derechos humanos son reconocidos como de carácter internacional ...”⁹.

4. La situación en Brasil y Uruguay

Ya en cuanto a los déficit que arroja el balance del derecho comparado de los países que integran el sistema mercosureño, baste puntualizar que los principales escollos a superar serán los criterios jurisprudenciales cristalizados en Brasil y Uruguay (además de algunas carencias normativo-constitucionales¹⁰), los que, haciendo gala de una suerte de concepción dualista, emplazan a los tratados internacionales en una situación de precaria estabilidad, con lo que se pone en evidencia la inexistencia de una “atmósfera” propicia para plantearse la posibilidad de crear órganos supranacionales entre los que se incluya un Tribunal permanente, pues –permítasenos recordar– el derecho comunitario tiene como caracteres predominantes su autonomía y el efecto directo y la aplicación inmediata

⁹ CALLIZO, FEDERICO: *Diario de Sesiones*, N° 26, pág. 13; citado en *La Constitución de la República del Paraguay [con sus fundamentos]*, Edit. LatinData, Asunción, Paraguay, 1992, pág. 145.

¹⁰ En tal sentido, ejemplificativamente, las Constituciones de Brasil y Uruguay no cuentan con disposiciones que fijen la ubicación de los tratados internacionales en relación con los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

de sus normas, características que –en conjunto– convergen hacia la prevalencia del orden jurídico comunitario en relación con las normativas internas de los Estados que integran el espacio regional de que se trate.

A modo ilustrativo, recordamos que en el marco comunitario europeo, la mentada preeminencia surge de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a partir del famoso caso “M. Flaminio Costa c. ENEL” (de 15 de julio de 1964), al tiempo que el carácter de efecto directo proviene del precedente sentado por el mencionado órgano jurisdiccional *in re* “Van Gend & Loos” (de 5 de febrero de 1963).

Pasemos, sin más, a formular una breve referencia a la situación en Brasil y Uruguay.

A. Brasil

En la relación tratado internacional - Constitución no cabe duda de la prevalencia de ésta sobre aquél, toda vez que en función del art. 102, inc. III, ‘b’, de la Ley Fundamental los tratados quedan sometidos –al igual que las leyes– al control de constitucionalidad, de lo que CAPUTO BASTOS extrae como consecuencia la imposibilidad de que Brasil se someta a un orden jurídico supranacional, dada la supremacía del derecho constitucional interno sobre el derecho internacional¹¹.

Nuestra anterior consideración atinente a las asimetrías jurídicas, en particular respecto de Brasil, no es voluntarista ni tendenciosa. Basten para ilustrar dicha apreciación, las siguientes palabras proferidas por un profesor universitario de aquel país, luego de propiciar la reforma de la Carta Magna federal: “En lo que atañe a la Constitución brasileña, se impone eliminar las exigencias de *exequatur* de cartas rogatorias y de homologación de sentencias extranjeras por el Supremo Tribunal Federal, resquicio nacionalista, xenófobo, incompatible con el proceso de integración”¹². En idéntico sentido, un diplomático del vecino país ha afirmado que la aceptación de la jurisdicción de organismos supranacionales es extraña a la tradición jurídica de Brasil, ya que “entre nosotros prevalece una visión marcadamente soberanista (*sic*) en cuanto al ejercicio de la jurisdicción estatal”¹³.

¹¹ CAPUTO BASTOS, CARLOS EDUARDO: “O processo de integração do Mercosul e a questão da hierarquia constitucional dos tratados”, *Estudos da Integração*, N° 12, Associação Brasileira de Estudos da Integração, Brasília, Brasil, 1997, pág. 17.

¹² GRECO, LEONARDO: “Solución de controversias y seguridad jurídica en el Mercosur”, *Temas del Mercosur - Seguridad jurídica y estructura institucional*, N° 3, Insteco - Fundación Andina, 1997, Bs. As., Rep. Arg., pág. 151.

¹³ FURIAN ARDENGHI, ROBERTO: “Instituciones y seguridad jurídica en el Mercosur”, *ibidem* [nota anterior], pág. 58.

Lo expuesto requiere aclarar que la homologación de las sentencias extranjeras y la concesión de *exequatur* a las cartas rogatorias compete en forma originaria al Supremo Tribunal Federal -S.T.F.- (cfr. art. 102.º 'h' de la Constitución de Brasil). En tal sentido, ejemplificativamente y tal como dicho Supremo Tribunal resolviera, v.gr., en la causa 'Recurso Reglamentario en Exhorto N° 7.618-8, República Argentina'¹⁴, en el sistema brasileño impera la competencia exclusiva de tal órgano jurisdiccional tanto para la homologación de sentencias extranjeras como para la concesión del *exequatur* a los exhortos. La aludida homologación es constitutiva, pues otorga una eficacia asimilable a la del acto jurisdiccional del foro a la sentencia extranjera que no la tenía y, además, únicamente el S.T.F. tiene competencia para resolver sobre ella. No deja de ser importante aclarar que el fallo reseñado versaba sobre una cuestión en la que se invocaba la aplicación del 'Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa'¹⁵ -conocido como Protocolo de Las Leñas-.

Si a todo ello se añade la circunstancia de que Brasil aún no ha ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no es difícil avizorar el cuadro de situación del que surge cuál es la actitud brasileña de cara al plexo de instrumentos internacionales; posición que deberá modificar radicalmente si pretende consolidar el esquema integrativo y avanzar en la concreción de un mercado común. A esta altura del análisis, conviene recordar que el art. 4, párrafo único, de su Ley Fundamental establece: "La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones".

Elocuente resulta la jurisprudencia del S.T.F., en cuanto a la consolidación de un criterio que tiene por justo que "los actos internacionales, una vez regularmente incorporados al derecho interno, *se sitúen en el mismo plano de validez y eficacia de las normas infraconstitucionales (... consagrándose) la tesis (...)* de que existe, *entre tratados internacionales y leyes internas brasileñas, de carácter ordinario,*

¹⁴ El fallo puede consultarse en *Revista de Derecho del Mercosur*, Año 1, N° 2, septiembre de 1997, La Ley, Bs. As., Rep. Arg., págs. 275 y ss.

¹⁵ Dicho Protocolo fue celebrado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, el 27/06/92. A su turno, en Brasil, fue promulgado por Decreto N° 2.067, el 12/11/96, y publicado en el Diario Oficial de la Unión, el 13/11/96.

mera relación de paridad normativa¹⁶” (cursiva nuestra). Y, si existe *paridad normativa*, naturalmente será de aplicación el criterio cronológico en virtud del cual *lex posterior derogat prior*, o el parámetro de especialidad (la ley especial deroga a la ley general), con el consecuente detrimento de la virtualidad aplicativa del tratado internacional, dado que su ya precario destino vivencial estará continuamente amenazado por el potencial dictado de una ley posterior (o, en su caso, especial) que lo abroge o modifique¹⁷.

En realidad, tal solución reconoce como génesis el acople de dos precedentes: uno, de 1971, ventilado en el ‘Recurso Extraordinario N° 71.154’ (cit. en nota 16) –relator: OSVALDO TRIGUERO–, en el que –según FONTOURA¹⁸– el razonamiento del Supremo Tribunal radicó en analizar la Constitución en forma colectiva y, por tal vía y utilizando un juicio analógico, se colocaba al tratado a la misma altura de la ley ordinaria, esto es, categorizando a ambos instrumentos como leyes de idéntica naturaleza; otro, de 1977, al resolver el ‘Recurso Extraordinario N° 80.004’ (cit. en nota 16) –relator: JAVIER DE ALBUQUERQUE–, que concluyó que la ley ordinaria posterior al tratado podía modificar a éste. Agrega FONTOURA que, en este último fallo, se utilizó una forma elegante para aplicar un criterio dualista usando el razonamiento de la teoría monista, ya que si bien no se negaba la existencia del tratado, se argumentaba que, por la fuente diversa, internamente prevalecería el ordenamiento jurídico nacional, sin perjuicio de la responsabilidad estatal en el campo internacional¹⁹.

DE ALBUQUERQUE MELLO critica la precitada tendencia, considerándola un verdadero retroceso y manifestando que la gran mayoría de los votos que fundamentan la sentencia mencionada en último término se sustentan en autores antiguos y dualistas, como es el caso de TRIEPEL²⁰.

¹⁶ Cfr. Supremo Tribunal Federal de Brasil, *in re*. Carta Rogatoria N° 8.279-4, República Argentina, sentencia de 4 de mayo de 1998. En idéntico sentido, *vid.*: RE N° 71.154; RE N° 80.004-SE, RTJ 83/809, rel. p/ el acordão min. CUNHA PEIXOTO; ADI N° 1.480-DE, rel. min. CELSO DE MELLO; RTJ 70/333; RTJ 100/1030; RT 554/434 (*La Ley*, Bs. As., Rep. Arg., 11/08/98, págs. 4/6).

¹⁷ El párrafo transcrito adquiere relevancia específica en cuanto a la prospectiva del devenir integrativo del Mercosur, a poco de pensar que se trata del criterio del Supremo Tribunal Federal respecto de la solicitud de *exequatur* de una rogatoria que se sustentaba en el Protocolo de Medidas Cautelares aprobado por el Consejo Mercado Común –C.M.C.–, es decir, uno de los Protocolos que componen el acervo normativo mercosureño. Con posterioridad a tal fallo, el mencionado Protocolo fue incorporado al ordenamiento jurídico del vecino país, por medio del Decreto N° 2.626, de 15 de junio de 1998.

¹⁸ FONTOURA, JORGE: “Solución de controversias en el derecho comunitario. Los impasses en la construcción de un sistema” (*sic*), *Solución de controversias*, publicación del Seminario ‘Solución de controversias y medios institucionales para la resolución de los conflictos de intereses’ (Bs. As., 15 y 16 de noviembre de 1995), edit. por Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Bs. As., Rep. Arg., 1996, pág. 28.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ DE ALBUQUERQUE MELLO, CELSO D.: *Curso de Direito Internacional Público*, Vol. 1, 10ª ed. actualiz. y ampl., Renovar, Río de Janeiro, Brasil, 1994, pág. 105.

Añade que el hecho de que la Constitución brasileña omita expedirse sobre el particular sólo significa que la jurisprudencia pasa a cobrar un papel más relevante, pero no que ésta pueda ignorar la actual tendencia del derecho en esta materia y adoptar, por tal vía, una concepción de soberanía que –al menos entre los juristas– desapareció en 1919²¹.

Cabe reconocer que algún sector doctrinario ha aclarado que dicha tendencia jurisprudencial habría quedado mitigada, al resolverse que la ley posterior no deroga al tratado sino que sólo suspende la vigencia de las normas de éste que resulten incompatibles con la ley²². Sea como fuere, nos parece que dicho criterio no permite ilusionarse ya que no aporta demasiado para superar la cuestión, por cuanto el tratado internacional anterior quedará siempre a merced de la ley interna posterior, sea que ésta lo derogue o “congele” o suspenda su aplicación. En otras palabras, y como con claridad lo sintetiza CAPUTO BASTOS, mientras Brasil no defina constitucionalmente la naturaleza jerárquica de los tratados (al modo como lo hicieron Paraguay y Argentina), “todos los tratados estarán siempre en la incómoda posición de espectador temeroso del hecho legislativo sobreviniente y sometidos al *judicial review*”²³.

Cerramos este acápite evocando que en un interesante trabajo, CASALI BAHIA acota que considerando los equívocos, oscuridades y omisiones del régimen de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico brasileño, diversos artículos de la Constitución Federal deberían ser modificados, incluyendo en tal elenco susceptible de potencial enmienda a los arts. 4, 5, 49, 52, 84 y 151. Específicamente respecto del art. 4, propone la incorporación del § 3°, en el que se permita a la República Federativa de Brasil la celebración de tratados de integración regional o la delegación de competencias a organización internacionales, en condiciones de igualdad y reciprocidad con otros Estados y mediante la aprobación de la mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso; agrega que las normas fijadas en tales tratados y las decisiones dictadas por las aludidas organizaciones tienen jerarquía constitucional, salvo en lo tocante a la materia individualizada en el art. 60, § 4°.²⁴

²¹ *Idem*.

²² Ver lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia en el Recurso Especial N° 58.736-MG, publicado en el Diario de Justicia del 29/04/96, cuyo Relator fuera el ministro EDUARDO RIBEIRO.

²³ CAPUTO BASTOS, *op. cit.*, págs. 67/69.

²⁴ CASALI BAHIA, SAULO JOSÉ: *Tratados Internacionais no Direito Brasileiro*, Editora Forense, Río de Janeiro, Brasil, 2000, pág. 162.

B. Uruguay

Un poco más diáfano –pero no exento de *nubarrones*– aparece el *firmamento* constitucional uruguayo, pues si bien existe consenso en el sentido de que el Tratado de Asunción no ofrecería una incompatibilidad con la Ley Fundamental de ese país (que entrara en vigor en 1967), sobre todo en la presente etapa integrativa caracterizada por la *intergubernamentalidad* como conectivo de los órganos mercosureños, no existe acuerdo absoluto acerca de si una profundización del ligamen signada por la transferencia de competencias en favor de organismos supranacionales habilitados para emitir normas de aplicación directa, inmediata y preeminente sobre el derecho interno, resultaría inconstitucional, en particular *vis-à-vis* la previsión del art. 4 de la Ley Fundamental (al que *infra* referiremos).

Al respecto, y por la postura negativa, GROS ESPIELL ha sostenido: “desde el momento en que los órganos se integran con individuos independientes de la voluntad de los Estados signatarios, como es el caso de los tratados de integración europea (...) la cuestión se hace más dificultosa, *obligando a encarar, en el caso de Uruguay, una reforma constitucional para poder llegar a admitir esa posibilidad*²⁵” (cursiva nuestra). En favor de la posición que admite la constitucionalidad de la dimensión supranacional, se ha expedido LANDONI SOSA, quien entiende –a partir de lo que denomina una interpretación evolutiva, lógica y ceñida a los arts. 6 párrafo 2^o²⁶, 50²⁷ y 332²⁸ de la Constitución de aquel país– que Uruguay está habilitado “para integrar una comunidad de

²⁵ GROS ESPIELL, HÉCTOR: “El Tratado de Asunción: Una aproximación a su problemática jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 1, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay, 1991, pág. 16, citado por LANDONI SOSA, ÁNGEL: “La solución de conflictos en el Mercosur”, *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, Año XXXIV, N° 54, Bs. As., Rep. Arg., marzo-junio 1994, pág. 332. una conversación informal que sostuviéramos con el Dr. GROS ESPIELL, éste nos manifestaba que el problema uruguayo consiste en la carencia de una norma en la Constitución de dicho país que posibilite expresamente la delegación de competencias o de soberanía en entidades supranacionales.

²⁶ Disposición que expresa: “La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos” (Fuente: “Reforma constitucional 1997”, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, Serie Congresos y Conferencias N° 16, UCUDAL, pág. 202).

²⁷ Artículo que, en su parte pertinente, preceptúa: “El Estado orientará el comercio exterior de la República protegiendo las actividades productivas cuyo destino sea la exportación o que reemplacen a bienes de importación ...” (*ibidem*, págs. 204/205).

²⁸ Norma que establece: “Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas” (*ibidem*, págs. 249/250).

Estados latinoamericanos, con órganos supranacionales cuyas decisiones se apliquen en forma directa e inmediata en la esfera interna (...), así como la supremacía del derecho comunitario sobre el derecho interno²⁹. En abono de esta tesis, parecieran expedirse DROMI, EKMEKDJIAN y RIVERA, quienes entienden que la reforma constitucional de 1967, al incluir un segundo inciso al art. 6 (que –como viéramos– principia manifestando que “La República procurará la integración social y económica de los Estados latinoamericanos ...”), ha incorporado una cláusula programática que brinda plafón para entender que dicha integración socioeconómica importa “necesariamente la delegación de prerrogativas legislativas a cuerpos comunitarios”³⁰. Como otro elemento de análisis, justo es reconocer que el artículo constitucional 4³¹ –al que se inoculara un concepto rígido y absoluto de soberanía–, habría recibido una cierta mitigación con el prealudido segundo párrafo del art. 6³².

Naturalmente que, en orden a evitar suspicacias y superar interpretaciones ambivalentes, la mejor solución estribaría en propiciar una reforma constitucional cuya literalidad no brinde espacio para alojar dudas y que, explícitamente, consagre la pauta de habilitación del derecho interno uruguayo. Así lo han entendido LANDONI SOSA³³ y CORREA FREITAS³⁴, quienes juzgan deseable la existencia de una norma constitucional que en forma clara y precisa determine la aplicación preferente, directa e inmediata de las decisiones de los órganos comunitarios en el seno jurídico uruguayo, así como la supremacía del derecho comunitario sobre el derecho constitucional interno³⁵.

En el interregno hasta el dictado de tal reforma constitucional –si es que algún día se cristaliza– persistirán las interpretaciones duales al influjo de una visión doctrinaria no uniforme y, sobre todo, a partir de algunos fallos jurisprudenciales que parecieran dar la espalda a la postura *optimista*, que

²⁹ LANDONI SOSA, *op. cit.*, págs. 332/333.

³⁰ DROMI, ROBERTO; EKMEKDJIAN, MIGUEL Á. y RIVERA, JULIO C.: *Derecho Comunitario*, Ediciones Ciudad Argentina, Bs. As., Rep. Arg., 1995, pág. 46.

³¹ Dicha norma dispone: “La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes ...” (cursiva nuestra).

³² Cfr. LOPRESTI, ROBERTO PEDRO: *Constituciones del Mercosur*, Ed. Unilat, Bs. As., Rep. Arg., 1997, pág. 15.

³³ LANDONI SOSA, *op. cit.*, pág. 332.

³⁴ CORREA FREITAS, RUBÉN: “El Mercosur ante la Constitución Uruguaya”, L.J.U., T° CIII, Sección Doctrina, 1991, pág. 13; aludido por LANDONI SOSA, *op. cit.*, pág. 332, nota 13 y su reenvío a nota 6.

³⁵ No deja de ser sintomático que la reforma constitucional uruguaya plebiscitada el 08/12/96 (*Diario Oficial del 09/01/97*) no incluyera un precepto explícito en tal sentido. Según algunas informaciones, si bien se previó primigeniamente la introducción de una norma de tal calibre, la misma fue eliminada en las etapas finales del proceso reformador.

entiende compatible con la Ley Fundamental la existencia de órganos comunitarios. Es que a poco de leer ciertos fundamentos consolidados por la jurisprudencia uruguaya, verdaderamente queda muy poco espacio para la euforia. Seleccionamos uno, que –con alegado apoyo en JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA Y SUPERVIELLE–, reza: “... cabe compartir la tesis que *la ley ulterior al tratado, inconciliable con éste, supone su derogación* ...” (cursiva nuestra)³⁶. Las coincidencias con la concepción dualista brasileña surgen sin mayores esfuerzos; además, y si se repara en que la autora de tal sugestivo párrafo fue, nada más y nada menos, que la Suprema Corte de Justicia del Uruguay, huelgan mayores comentarios.

5. *Rápido balance*

El breve recorrido que acometiéramos por los pliegues del derecho y la jurisprudencia comparados de los países que integran el Mercosur, pone al descubierto una heterogeneidad de soluciones que conspira contra la posibilidad de cumplir los ambiciosos propósitos declamados –particularmente, el advenimiento de un mercado común–, por lo que –si los objetivos anunciados son sinceros y si confluye la voluntad política– no dejaría de ser aconsejable intentar una nivelación constitucional y jurisprudencial, que brinde sólido sustento para que germine saludablemente el modelo integrativo seleccionado. Concretamente, y para los casos de Brasil y Uruguay, ello podría lograrse por conducto de sendas reformas constitucionales, que despejen toda duda acerca de la viabilidad de un proceso integrativo serio, con instituciones supranacionales receptoras de competencias o atribuciones dispensadas por los Estados Miembros.

Colateralmente, no queríamos dejar de mencionar que un elemento que podría tener relevancia crucial en la futura delineación del esquema integrativo mercosureño, es la entronización del principio de *subsidiariedad* como mecanismo de distribución de competencias entre el ente comunitario y los Estados miembros, tal como se estableciera en el art. 3.B, párrafo segundo, Tratado Constitutivo de la Comunidad

³⁶ Suprema Corte de Justicia del Uruguay, *in re*: “G.S., J. con A. del U. y C.U. S.A., Reinstalación, Casación”, Ficha 357/989, Montevideo, 20 de junio de 1990. El texto de la sentencia puede verse en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, T° VII, N° 37, junio-julio 1990, Montevideo, Uruguay, págs. 32/39. El párrafo transcrito luce en pág. 38.

Europea³⁷ -T.C.E.-, “como modo de combinar esfuerzos y evitar la tendencia hacia el centralismo burocrático”³⁸. Naturalmente que, de consagrarse tal principio, éste deberá engarzarse con el de proporcionalidad³⁹, para que ambos interactúen en equilibrado contrapunto, alejando el riesgo de que la entidad comunitaria se exceda del marco competencial que a su respecto prefigurara el tratado constitutivo⁴⁰.

6. Panorama del sistema actual de solución de controversias en el Mercosur

Las limitaciones de espacio y objetivos del presente trabajo nos impiden evocar los lineamientos normativos que gobiernan actualmente el sistema de solución de controversias en el Mercosur.

Sólo recordaremos que, a pesar de que el 31 de diciembre de 1994 culminó el período de transición fijado primigeniamente, continúa en vigencia el Protocolo de Brasilia -P.B.-, dado que, aunque se aprobó el Protocolo de Ouro Preto⁴¹ -P.O.P.- que introduce ciertos cambios en la estructura institucional mercosureña, el mismo no ha instrumentado modificaciones sustanciales al modelo resolutivo de conflictos. Cabe recordar que por el art. 43 del P.O.P. se dispuso diferir la revisión de dicho mecanismo de solución de controversias, con vistas a la adopción del sistema permanente al que aluden el ítem 3 del Anexo III del Tratado de Asunción y el art. 34 del P.B., para antes de que expire el proceso de convergencia del Arancel externo común (recuérdese que éste debe alcanzarse al 1 de enero de 2006)⁴².

³⁷ Porción del precepto, que dispone: “En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario”. A partir del Tratado de Amsterdam (firmado el 2 de octubre de 1997), la nueva numeración que corresponde a tal norma es el art. 5 del T.C.E.

Debe quedar claro que, por conducto del art. 12 del mencionado Tratado de Amsterdam, se ha establecido una nueva numeración para el articulado del T.C.E. y del Tratado de la Unión Europea (T.U.E.), por lo que en cada caso que en el presente trabajo se haga referencia a alguna norma del T.C.E. o del T.U.E. se aclarará la numeración actual que le corresponde.

³⁸ *Tratado de la Unión Europea [Textos consolidados de los Tratados Comunitarios]*, Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, notas a cargo de LOSADA GONZALEZ, HERMINIO; Madrid, España, 1992, pág. XXVII.

³⁹ Art. 3.B, párrafo tercero, T.C.E. (actual art. 5), que reza: “Ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado”.

⁴⁰ *Vid.* LOUIS, JEAN-VICTOR: *El ordenamiento jurídico comunitario*, 5ª ed. correg. y actualiz., Comisión Europea, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1995, pág. 105.

⁴¹ El P.O.P. fue ratificado por Argentina y Uruguay el 15 de noviembre de 1995; por Paraguay, el 12 de setiembre de 1995, y por Brasil el 15 de diciembre de 1995.

⁴² Ceñimos el abordaje al esquema delimitado por las previsiones del P.B. y el P.O.P.; sin embargo, existen otros mecanismos de solución de controversias, v.gr.: el de Consultas a la Comisión de Comercio del Mercosur (cfr. Directiva N° 17/99); el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional para los Países Miembros del Mercosur (Decisión N° 03/98); el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile (Decisiones N°s 04/98 y 15/99); el Régimen de Solución de Controversias Mercosur-Bolivia (Anexo 11 del ACE 36); el Régimen de Solución de Controversias Mercosur-Chile (Anexo 14 del ACE 35; Resoluciones N°s 61/99 y 62/99).

Sobre el arduo problema del actual esquema de solución de controversias, y computando que hubo que esperar un prolongado lapso para que se emitiera el primer laudo arbitral en el ámbito de lo estatuido por el P.B. (lo que se concretó el 28 de abril de 1999), creemos oportuno recordar que:

§ Es sumamente complicado y alambicado;

§ dificulta el acceso de los particulares, quienes deben soportar un camino plagado de obstáculos para ver satisfechos sus intereses, además de la aleatoriedad del destino de sus reclamos, que pueden quedar estancados en los pliegues de algún organismo burocrático;

§ no resuelve los potenciales conflictos que pudieran suscitarse: entre los propios órganos del Mercosur; entre éstos y los Estados Partes; entre aquéllos y los particulares; o directamente entre particulares (ya que sólo prevé probables controversias entre Estados Partes y entre éstos y los particulares); y

§ más allá de que el propio P.B. exprese que los laudos arbitrales son “obligatorios” (*sic*, art. 21.1), dicha obligatoriedad es sólo nominal, pues el cumplimiento de la decisión dependerá en todo momento de la buena voluntad del Estado violador⁴³, alentando –elípticamente– a los infractores a persistir en su actitud incumplidora de las obligaciones internacionales oportunamente asumidas, quienes albergan la íntima convicción de que ninguna sanción real y tangible les será aplicada, dadas la fragilidad e inocuidad intrínsecas del sistema⁴⁴.

⁴³ Hasta donde sabemos, Brasil aún no cumple con la imposición fijada en el primer laudo del Tribunal Arbitral *Ad Hoc* del Mercosur (controversia que versaba sobre “Comunicados N° 37 del 17 de diciembre de 1997 y N° 7 del 20 de febrero de 1998 del Departamento de Operaciones de Comercio Exterior [DECEX] de la Secretaría de Comercio Exterior [SECEX]: Aplicación de Medidas Restrictivas al Comercio Recíproco”).

En relación con el tercer laudo (pronunciado en la controversia individualizada como “Apreciación de medidas de salvaguardia sobre productos textiles [Resolución N° 861/99] del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”), del 10 de marzo de 2000, Argentina dio cumplimiento a la orden allí contenida, derogando la Resolución N° 861/99 del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio de la Resolución N° 265/2000 del Ministerio de Economía.

⁴⁴ Por supuesto, no se nos escapa lo establecido genéricamente por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 27), aún no ratificada por Brasil, y la potencial responsabilidad internacional que sobre el Estado incumplidor podría recaer como consecuencia de una actitud omisiva frente a la exigencia de cumplimiento de una obligación de aquella índole, en actitud de conculcación del principio *pacta sunt servanda* (art. 26 *ibid*).

Cabe acotar que el cuarto laudo del Tribunal Arbitral *Ad Hoc* del Mercosur (en controversia identificada como “Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, Resolución N° 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina”), expedido el 21/05/2001, y luego de resaltar la aplicabilidad del principio de “vigencia simultánea” (punto 116), reconoce la responsabilidad internacional del Estado incumplidor por la falta de incorporación oportuna de las normas Mercosur frente a los Estados que sí han cumplido (ver punto 117). Inclusive determina que, de conformidad con el principio de buena fe, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que por su naturaleza se opongan o frustren el propósito de la norma aprobada pero aún no incorporada (*idem*).

Además, la inexistencia de un órgano de justicia permanente y el hecho de que el Tribunal Arbitral pueda tener diversa composición frente a cada caso que se presenta (en virtud de se trata de un órgano *ad hoc*), aloja el serio riesgo de obtener soluciones distintas para casos similares (es decir, respuestas intercadenas), con el correspondiente demérito de la seguridad jurídica; ello, sin omitir que dada la amplitud de la redacción del texto del P.B. respecto de la conformación de las listas para la integración del Tribunal Arbitral (arts. 9, 10 y ccdd.), queda latente la posibilidad de que los Estados Partes incluyan en ellas a funcionarios gubernamentales, con el estigma que dicha posibilidad conlleva en el sentido de la potencial falta de imparcialidad en el accionar del aludido órgano⁴⁵.

Asimismo, no debe soslayarse la circunstancia de que el actual sistema de solución de diferendos toma como uno de sus parámetros referenciales –con algunas modificaciones, fundamentalmente, en torno del reclamo de particulares⁴⁶– al modelo del Acuerdo de Libre Comercio entre EE.UU. y Canadá (FTA: *Free Trade Agreement*), concebido para una *zona de libre comercio*, es decir, insuficiente para superar las disputas que podrían presentarse en un grado más avanzado del *continuum* integrativo, como lo supondría la implementación de un *mercado común*.

No deja de ser útil remarcar que los Estados Partes y, por natural extensión, los órganos mercosureños han advertido algunas de las defecciones del sistema; así, y por citar sólo un ejemplo, en el marco del ‘Relanzamiento del Mercosur’ se dictó la Decisión N° 25/2000 del Consejo Mercado Común –C.M.C.–, relativa al ‘Perfeccionamiento del sistema de solución de controversias del Protocolo de Brasilia’, por la cual se instruía al Grupo Mercado Común –G.M.C.– a fin de que realice –a través del Grupo *Ad Hoc* Aspectos Institucionales– un análisis y presente –originariamente antes del 10/12/2000⁴⁷– una propuesta integral relativa al perfeccionamiento del aludido Protocolo. En dicha Decisión, y sin perjuicio de la consideración de otros temas que pudieran ser propuestos por los Estados Partes, el C.M.C. disponía el examen de los siguientes temas: perfeccionamiento de la etapa posterior al laudo

⁴⁵ Acerca de dicho riesgo alerta ALONSO GARCÍA, RICARDO: *Tratado de Libre Comercio, Mercosur y Comunidad Europea*, McGraw-Hill, Madrid, España, 1997, pág. 67.

⁴⁶ Sobre el punto, ver HALPERIN, MARCELO: “Los particulares y el Mercosur. El Protocolo de Brasilia para la solución de controversias”, *La Ley [Suplemento Actualidad]*, Año LVI, N° 31, 13/02/92, Bs. As., Rep. Arg., pág. 1.

⁴⁷ Por medio de la Decisión N° 65/2000 (del 14/12/2000) se dispuso prorrogar el plazo previsto en la Decisión N° 25/2000 hasta la fecha de la siguiente reunión del C.M.C. Finalmente, el término ha sido prolongado hasta noviembre de 2001.

arbitral: cumplimiento de los laudos y alcance de las medidas compensatorias; criterios para la conformación de las listas de expertos y árbitros, y para su designación en cada caso; mayor estabilidad de los árbitros; alternativas para una interpretación uniforme de la normativa Mercosur; y agilización de los procedimientos existentes e implementación de procedimientos sumarios para casos determinados.

Para finalizar el análisis de este tramo del trabajo, creemos provechoso recordar que, en orden a “garantizar la seguridad jurídica” del proceso y la “efectividad” de los mecanismos previstos por el P.B., el C.M.C. aprobó en Río de Janeiro (el 10 de diciembre de 1998), la Decisión N° 17/98, que contiene el ‘Reglamento del Protocolo de Brasilia para la solución de controversias en el Mercosur’.

Entre otras consideraciones a su respecto, REY CARO indica que se acuerda carácter “reservado” (cfr. su art. 41) a toda la documentación y actuaciones vinculadas a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Brasilia y en el Reglamento, y a las sesiones del Tribunal Arbitral, con excepción de los laudos arbitrales que deben ser publicados en el Boletín Oficial del Mercosur. Al respecto, cabe preguntarse si esta reserva es *sine die* o sólo ha sido establecida mientras los mecanismos de solución de controversias se están aplicando, interpretación esta última que considera la más aceptable⁴⁸, y con la que coincidimos.

Al considerar que el instrumento en comentario en algunas cuestiones ha ido más allá de establecer una “reglamentación” de las normas ya existentes, para introducir verdaderas modificaciones, el autor citado en último término se pregunta si una Decisión del Consejo Mercado Común constituye una vía adecuada para modificar un acuerdo o tratado⁴⁹.

7. Repensando ciertas alternativas para superar las defecciones del sistema de solución de controversias

En modo alguno pensamos que las consideraciones siguientes constituyan propuestas demasiado originales o que contengan verdades inconcusas. Muy por el contrario, sólo pretendemos efectuar modestos aportes para incentivar el debate sobre un problema que, juzgamos, reviste fundamental importancia para la consolidación y sana pervivencia del modelo mercosureño.

A continuación esbozaremos –sólo ilustrativa y aproximativamente– dos hipótesis al respecto: una de máxima y otra de mínima.

⁴⁸ REY CARO, ERNESTO J.: “Comentario al Reglamento del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias en el Mercosur”, *Revista de Derecho del Mercosur*, Año 3, N° 3, junio de 1999, La Ley, Bs. As., Rep. Arg., pág. 19.

⁴⁹ Ídem.

7.1. *Hipótesis de máxima*

Naturalmente que la hipótesis de máxima supone, en el marco del deseable fortalecimiento institucional del Mercosur, la entronización de órganos supranacionales que incluyan en su seno a un Tribunal Permanente de Justicia, lo que –al menos teóricamente– posibilitaría:

§ Obtener una armoniosa y coherente interpretación y aplicación de aquello que constituye el “acervo integrativo” (tratados constitutivos del Mercosur y normas dictadas en su consecuencia);

§ evitar una jurisprudencia contradictoria;

§ realizar el control de legalidad y legitimidad de la normativa comunitaria;

§ establecer los medios para que sus fallos sean obligatorios y estén revestidos de efecto directo y de inmediata y preferente aplicación en el seno del derecho interno de los Estados Partes (características ínsitas del derecho comunitario); y

§ fijar reglas claras, confiables y serias que garanticen la vigencia de la seguridad jurídica, el afianzamiento de la estructura integrativa y el respeto por los derechos fundamentales.

No es un dato menor considerar que, como *mutatis mutandi* se ha sostenido respecto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el potencial órgano de justicia mercosureño funcionaría como reaseguro de equilibrio del resto de las instituciones del esquema integrativo y como garantía de la prevalencia y la eficacia del derecho comunitario⁵⁰.

Dentro del marco de competencias del órgano jurisdiccional a instaurar, y en virtud de la calidad que éste receptoría al quedar entronizado como máximo intérprete de los tratados comunitarios, debería pensarse en la posibilidad de instrumentar un mecanismo de prejudicialidad similar al establecido por el art. ex 177⁵¹ del T.C.E.⁵² (hoy art. 234, de

⁵⁰ DIEZ DE VELASCO, MANUEL: *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Madrid, España, 1984, págs. 109/110.

⁵¹ Norma que dispone: “El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación del presente Tratado; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo; c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

⁵² Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

⁵³ Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia”.

⁵² En orden a evitar equívocos terminológicos, debe quedar en claro que –en virtud del Tratado de Maastricht, firmado el 7 de febrero de 1992 y que entrara en vigor el 1 de noviembre de 1993–, “los términos «Comunidad Económica Europea» se sustituirán por los términos «Comunidad Europea» [cfr. art. G.A.1. –hoy, art. 8– del T.U.E.]. Por tal razón, en nuestro texto utilizamos, cuando así corresponde, la abreviatura T.C.E.

acuerdo con la reenumeración determinada por el Tratado de Amsterdam), como modo de coadyuvar al mantenimiento de la interpretación uniforme del derecho comunitario mercosureño y como reaseguro tuitivo de los derechos fundamentales. En tal contexto, podría sugerirse prospectivamente que los jueces nacionales que entiendan en un proceso en el que aparezca la duda de “comunitariedad”⁵³, estén facultados (y, entendemos, obligados) a plantear la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, para que éste se expida respecto de la interpretación o la validez del derecho comunitario, quedando el órgano jurisdiccional nacional habilitado para dictar sentencia una vez que el Tribunal evacue el reenvío. Por último, y como cabal reaseguro del principio de legalidad comunitaria, sería conveniente pautar que la declaración que efectúe el Tribunal devenga obligatoria no sólo para el juez consultante, sino también, para el universo de casos al que sea aplicable la norma comunitaria en torno de la cual giraba el procedimiento prejudicial; es decir, plasmar el efecto *erga omnes* de este último⁵⁴.

En tal contexto, sería útil adjudicarle –paralelamente a la contenciosa– competencia para emitir opiniones consultivas.

En dirección convergente, y para finalizar este tramo del trabajo, pensamos que podría analizarse la posibilidad de depositar en el Tribunal comunitario la facultad de establecer sanciones pecuniarias sobre los Estados reuentes a cumplir las sentencias por virtud de las que hubieren sido condenados, al modo como lo ha previsto el art. 171.2, párrafo 3°, del T.C.E.⁵⁵ (el ex art. 171 del T.C.E. corresponde al actual art. 228 *ibíd.*).

7.2. Hipótesis de mínima

Como hipótesis de mínima, si es que no concurre la voluntad política (¿comunitaria?) para la creación de organismos supranacionales (entre ellos, un Tribunal Permanente de Justicia), y para el caso de mantenerse el esquema determinado en el P.B. (y su complementación con el del P.O.P.), podría pensarse en una actualización de dicho modelo, a partir de ciertas premisas entre las que, ilustrativamente, podrían incluirse:

⁵³ Respecto de este tema, ver JIMENO BULNES, MAR: *La cuestión prejudicial del art. 177 TCE*, Bosch Editor, Barcelona, España, 1996. En particular, la cita sobre la duda de “comunitariedad” corresponde a la pág. 402 de la obra mencionada.

⁵⁴ Sobre el particular, *vid.* JIMENO BULNES, MAR: “El ordenamiento jurídico comunitario: La necesidad de su uniforme interpretación y apreciación de validez”, *Estudios sobre el ordenamiento jurídico español*, en conmemoración del X Aniversario de la Facultad de Derecho, Universidad de Burgos, Burgos, España, 1996, pág. 446.

⁵⁵ Tramo de la norma que dispone: “Si el Tribunal de Justicia declarar que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva”.

1. La superación del reduccionismo en cuanto a la materia dirimible a través del sistema de solución de controversias, esto es, un ensanchamiento del tipo de conflictos potencialmente sometibles a dicho modelo resolutivo de conflictos (arts. 1 y 25 del P.B., con la inclusión que la parte *in fine* del art. 43 del P.O.P. formuló respecto de los arts. 19 y 25 del P.B.).

2. La agilización de los procedimientos existentes.

3. En torno del art. 7.1 del P.B., convendría analizar la posibilidad de obviar la negociación directa (autocomposición) y el mecanismo conciliatorio como fases obligatorias previas al sometimiento de la cuestión al arbitraje, lo que, en otras palabras, significaría tanto como que, sin que aquellos procedimientos queden automáticamente eliminados, se pueda recurrir –para abreviar plazos– directamente a la instancia arbitral⁵⁶.

4. Facilitar el ingreso de los particulares al sistema de solución de controversias, garantizándoles una participación activa y útil en el desenvolvimiento de éstas, pues en el modelo actual –y como con acierto se ha dicho– sólo se les ha reconocido un “derecho de iniciativa”⁵⁷, ya que a poco de comenzar el procedimiento éste se convierte en eminentemente interestatal⁵⁸.

5. Fijar pautas para el perfeccionamiento de la etapa posterior al dictado del laudo arbitral, fundamentalmente, a su cumplimiento o ejecución (inclusive concibiendo la posibilidad de instrumentar sanciones pecuniarias escalonadas o progresivas hasta el total acatamiento del laudo) y al alcance y la especificación de las medidas compensatorias. La cuestión se vincula con un problema de más vasto calibre: el pragmatismo con que actúan los Estados Partes, que, a su vez, se conecta con el riesgo que PEÑA⁵⁹ denomina como “aladificación del Mercosur”, consistente en el *fluir* de la idea de que los acuerdos sólo se cumplirán “en la medida de lo posible”; lo que no deja de alertar sobre el demérito de la seguridad jurídica que tal “aladificación” podría provocar.

⁵⁶ Cítar. ERMEDJIAN, MIGUEL Á: “Anteproyecto de Protocolo modificatorio del Protocolo de Brasilia y de Ouro Preto”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, N° 123, Secretaría de Postgrado y Servicios a Terceros, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Rep. Arg., 1995, págs. 132/133.

⁵⁷ DAVEREDÉ, ALBERGO L.: “El sistema de solución de controversias en el Mercosur”, *La Ley*, T° 1992-B, Bs. As., Rep. Arg., pág. 1048.

⁵⁸ Cítar. REY CARO, ERNESTO J.: “Un Tribunal de Justicia Permanente para el Mercosur”, *Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Rep. Arg., 1998, pág. 250.

⁵⁹ PEÑA, FÉLIX: “La cuestión institucional en el Mercosur”, *loc. cit.* [nota 12], pág. 12.

Es dable verificar que se han planteado distintas alternativas para superar las defecciones del sistema. Así, al solo efecto ejemplificativo, mencionamos que Peña ha sostenido que se torna necesaria una reflexión sobre el mecanismo de solución de controversias en el mercosur; en particular, acerca de la conveniencia de establecer (al igual que en la organización mundial del comercio –omc–) un mecanismo que prevea una instancia previa de paneles (grupos especiales) y una de apelación ante un órgano permanente (órgano permanente de apelación)⁶⁰. Asimismo, en el grupo de alto nivel creado en el contexto del ‘relanzamiento del mercosur’, para operativizar el proyectado ‘perfeccionamiento del sistema de solución de controversias del protocolo de Brasilia’, se debaten propuestas con diversos tenor y aristas, entre las que cabe mencionar, ilustrativamente, la creación de un tribunal arbitral permanente (previendo la existencia de laudos inapelables y obligatorios) o la instauración de un tribunal de apelación (por ejemplo, integrado por cinco árbitros con mandato fijo), eliminando el carácter ad hoc de los actuales tribunales arbitrales.

8. Conclusão

1. El derecho constitucional comparado de los Estados que componen el Mercosur y, en algunos casos, la propia jurisprudencia de los respectivos máximos tribunales nacionales, no permiten albergar demasiado optimismo en cuanto a la potencial erección de instituciones supranacionales para superar el actual conectivo intergubernamental de las instituciones mercosureñas.

Sea como fuere, el sistema vigente de solución de controversias, en particular, y el institucional, en general, resultarán cualitativamente insuficientes en una eventual etapa gobernada por un mercado común. La prolongación del *statu quo* institucional actual es impensable en el marco del establecimiento de un estadio integrativo de semejante intensidad.

2. El diseño institucional es rudimentario y desproporcionado (por exiguo) a los ambiciosos propósitos que se pregonan, debiendo –desde nuestra óptica– ser objeto de un remozamiento si en verdad se pretende que esté a la altura de las circunstancias y que ofrezca, en prospectiva,

⁶⁰ PEÑA, FÉLIX: “El laudo arbitral sobre las salvaguardias textiles en el Mercosur”, *La Ley*, 10 de mayo de 2000, Bs. As., Rep. Arg., pág. 2.

adecuada cobertura a la seguridad jurídica, despertando la confiabilidad de los inversores extra Mercosur y de los propios componentes del esquema integrativo.

Naturalmente, tal solución dependerá del despliegue evolutivo del proceso de integración, debiendo concebirse a la solución institucional como *consecuente* y no como *antecedente* de cuya existencia se *intuya* la mentada evolución. Es decir, que los hechos y la voluntad política deberán ser los motores que conduzcan a la instalación de instituciones supranacionales permanentes.

Sobre el particular, LAVAGNA ofrece un atractivo enfoque al entender que las instituciones deben ser vistas como resultantes y no como independientes de la demanda y la oferta de coordinación de políticas sociales y económicas, pues si son consideradas como antecedentes de éstas se corre el riesgo de “caer en una institucionalización burocrática-pasiva”⁶¹.

Como advertencia, deberá quedar claro que ni la proliferación de normas ni la de instituciones aparejará *per se* y de modo automático la superación de todos los problemas que plantea la integración, si las transformaciones instrumentadas no reciben sustento en un sincero cambio cultural, un verdadero compromiso y una cabal voluntad política, que principie por la íntima convicción –en el seno de los Estados– de que el concepto de soberanía absoluta ha devenido anacrónico⁶² y que en la actualidad resulta cualitativamente superado por la vigencia del principio de interdependencia de los Estados⁶³.

Es que, como con claridad afirma CIURO CALDANI, dado que la coherencia lógica es más fácil que el orden en la realidad social, la armonía de las normas es más fácil que la de los hechos, por tanto, la referencia exclusiva a las normas suele originar la *ilusión* de una armonía que fácticamente no existe⁶⁴.

3. Si convergiera la multicitada y trascendente voluntad política, los países fundadores del Mercosur deberían encarar una armonización cons-

⁶¹ LAVAGNA, ROBERTO: “Integración, economía e instituciones”, *loc. cit.* [nota 12], pág. 17.

⁶² Cfr. SABSAY, FERNANDO L. y BLOCH, ROBERTO D.: “Solución de controversias en el Mercosur”, *Archivos del presente*, Año I, N° 2, Fundación Foro del Sur, Bs. As., Rep. Arg., 1995, pág. 116.

⁶³ Sobre el punto, ver BAZÁN, VÍCTOR: “Soberanía vs. integración: ¿Una antinomia superada?”, *Entre Abogados*, Foro de Abogados, Año I, N° 1, San Juan, Rep. Arg., octubre/diciembre de 1993, págs. 4/9; “Mito y realidad en la conexión soberanía nacional - integración regional”, *Apuntes de Derecho*, Año I, N° 1, publicación auspiciada por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Mayor de San Marcos, Edit. San Marcos, Lima, Perú, octubre de 1996, págs. 243/254.

⁶⁴ CIURO CALDANI, MIGUEL Á.: *El Derecho Universal (Perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era)*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, Rep. Arg., 2001, pág. 81.

titudinal que acuerde valor preferente –en el contexto de las respectivas pirámides jurídicas– a los tratados internacionales en general (incluidos los de integración regional) *vis-à-vis* el derecho interno estatal.

Además, la equiparación normativa exigible debería trasuntarse en la existencia de una cláusula de habilitación en el propio esquema interno constitucional, que permita el establecimiento de una estructura supranacional receptora de competencias o potestades atribuido-cedidas, delegadas o transferidas, de acuerdo con la opción lingüístico-sustancial que se escoja.

4. De la progresión fáctica y la evolución cualitativa de la voluntad política de sus componentes dependerá el futuro institucional del Mercosur.

De tal suerte, y como *hipótesis de máxima*, nos alineamos con quienes pregonan la necesidad de establecer instituciones supranacionales para abandonar el mero conectorio intergubernamental⁶⁵ y quebrar la absoluta y total dependencia que los órganos del Mercosur rinden a los Estados Partes. Es que, si el objetivo estriba en la constitución de un mercado común, la forma más aconsejable es la *institucionalizada*, en oposición a los mecanismos *ad hoc*⁶⁶. En tal contexto, nos expedimos por la creación de un Tribunal Permanente de Justicia que, como recurrentemente se dijo, podría proveer de importantes ventajas al sistema, además de aportar seguridad y fortaleza a los particulares y a los Estados Partes con menor peso específico dentro del esquema integrativo, procurando la interpretación y aplicación uniformes de las normas comunitarias para tratar de eliminar una poderosa asimetría que anarquiza el sistema⁶⁷. Un aspecto clave para el eventual éxito de esta propuesta estriba en la composición del Tribunal y en el modo como sus futuros integrantes sean seleccionados y designados (privilegiando –*inter alia*– las pautas de solvencia moral, idoneidad intelectual e independencia de criterio).

Hasta tanto aquella deseable opción se corporice –si es que en algún momento ello ocurre–, como *hipótesis transaccional o de mínima*, y

⁶⁵ Ver, por ejemplo, el art. 2 del P.O.P. que, al individualizar los órganos mercosureños que cuentan con capacidad decisoria, señala que éstos poseen naturaleza intergubernamental.

⁶⁶ CALCEGLIA, INÉS M.: *La resolución de controversias en esquemas de integración: el caso del Mercosur*, La Ley, Bs. As., Rep. Arg., 1995, pág. 1.

⁶⁷ BERCÓN, HORACIO: “Solución de controversias. Control de supranacionalidad normativa (La disyuntiva entre consolidación o retroceso en el Mercosur)”, *La Ley*, T° 1995-C, Bs. As., Rep. Arg., pág. 1015.

buscando superar algunas defecciones del sistema –siempre en la medida de las posibilidades de una reforma *coyuntural*–, propiciamos una modificación del P.B. (y eventualmente del P.O.P.) que permita la amplificación de las hipótesis que puedan ser canalizadas por medio del mencionado esquema de superación de conflictos; la supresión del carácter obligatorio de las instancias previas al arbitraje (negociaciones directas e intervención del G.M.C.); la agilización de los procedimientos existentes; la vigorización de las posibilidades de participación de los particulares en el sistema de solución de controversias; y –entre otras premisas– la fijación de pautas claras que coadyuven al perfeccionamiento de la etapa posterior al dictado del laudo arbitral, fundamentalmente, en torno a su cumplimiento o ejecución (inclusive concibiendo la posibilidad de instrumentar sanciones pecuniarias escalonadas o progresivas hasta el total acatamiento del laudo) y al alcance y la especificación de las medidas compensatorias. Es que, como con acierto se ha puntualizado, es hora de que el Mercosur pueda ejecutar institucionalmente sus laudos contra los Estados condenados⁶⁸.

5. Retomando la exigencia de la necesaria voluntad política como plataforma de lanzamiento de las modificaciones estructurales a instrumentar, es claro que, sin su cabal concurso, todo cambio que se implemente sólo servirá para recrear frustraciones y, sobre todo, significará una reinención sofisticada (por su carácter transnacional) de gatopardismo, es decir, *cambiar todo para que todo continúe igual*. En otras palabras, se nos intentará seducir con el espejismo del giro de trescientos sesenta grados, que sólo nos colmará de una fugaz euforia, pues pronto caeremos en la cuenta de que –en el mejor de los casos– habremos sido transportados al punto de partida.

6. Por último, no cabría soslayar que, cualquiera fuera la decisión que se tomara para gobernar el futuro del Mercosur, en éste –como en cualquier proceso de integración– será siempre relevante todo cuanto se haga para compatibilizar eficiencia técnica con democracia,⁶⁹ en orden a procurar la convergencia de una modulación no traumática de las relaciones que genera la tensión mercado, por una parte, y democracia y derechos humanos, por

⁶⁸ ESTOUP, LUIS ALEJANDRO: “Un Mercosur sin vacíos legales”, *La Nación* [Suplemento de Comercio Exterior], 18 de abril de 2000, Bs. As., Rep. Arg. El texto del trabajo ha sido consultado en <http://www.estoup.com.ar/mercosur/mercosur.htm>.

⁶⁹ CIURO CALDANI, *op. cit.*, pág. 95.

la otra; todo ello en pro de la satisfacción del valor justicia.

Insistimos en la necesidad de no obviar la dimensión humanista de los procesos de integración, pues en paráfrasis de MONNET –ideólogo de la integración europea–, con la *comunitariedad* no se persigue la mera coalición de Estados, sino la unión de hombres⁷⁰, debiendo desterrarse la percepción que indica que la perspectiva crematística es la única válida y posible para visualizar los procesos de integración.

9. BIBLIOGRAFIA

ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Curso de Direito Internacional Público*, Vol. 1, 10^o ed. actualiz. y ampl., Renovar, Río de Janeiro, Brasil, 1994, pág. 105.

ALONSO GARCÍA, Ricardo. *Tratado de Libre Comercio, Mercosur y Comunidad Europea*, McGraw-Hill, Madrid, España, 1997, pág. 67.

BAZÁN, Víctor. *Soberanía vs. integración: ¿Una antinomia superada?*, Entre Abogados, Foro de Abogados, Año I, N° 1, San Juan, Rep. Arg., octubre/diciembre de 1993, págs. 4/9; “Mito y realidad en la conexión soberanía nacional - integración regional”, Apuntes de Derecho, Año I, N° 1, publicación auspiciada por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Mayor de San Marcos, Edit. San Marcos, Lima, Perú, octubre de 1996, págs. 243/254.

BERCÚN, Horacio. *Solución de controversias. Control de supranacionalidad normativa (La disyuntiva entre consolidación o retroceso en el Mercosur)*, La Ley, T° 1995-C, Bs. As., Rep. Arg., pág. 1015.

BERCÚN, Horacio. *Solución de controversias. Control de supranacionalidad normativa (La disyuntiva entre consolidación o retroceso en el Mercosur)*, La Ley, T° 1995-C, Bs. As., Rep. Arg., pág. 1015.

CALCEGLIA, Inés M. *La resolución de controversias en esquemas de integración: el caso del Mercosur*, La Ley, Bs. As., Rep. Arg., 1995, pág. 1.

CALLIZO, Federico. *Diario de Sesiones*, N° 26, pág. 13; citado en La Constitución de la República del Paraguay [con sus fundamentos], Edit. LatinData, Asunción, Paraguay, 1992, pág. 145.

CAMPOS, Germán J. Bidart y DOMÍNGUEZ, Andrés Gil. *El Derecho*

⁷⁰ La frase textual es: “No coaligamos Estados, unimos hombres”; aludida por OREJA AGUIRRE, MARCELINO; Prólogo a la obra colectiva: *La integración económica europea*, coordinada por ISABEL VEGA MOCOROA, Lex Nova, Valladolid, España, 1996, pág. 15.

Constitucional del siglo XXI. Diagnóstico y perspectivas, Ediar, Bs. As., Rep. Arg., 2000.

CAPUTO BASTOS, Carlos Eduardo. “O processo de integração do Mercosul e a questão da hierarquia constitucional dos tratados”, *Estudos da Integração*, N° 12, Associação Brasileira de Estudos da Integração, Brasília, Brasil, 1997, pág. 17.

CASALI BAHIA, Saulo José. *Tratados Internacionais no Direito Brasileiro*, Editora Forense, Rio de Janeiro, Brasil, 2000, pág. 162.

CIURO CALDANI, Miguel Á. *El Derecho Universal (Perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era)*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, Rep. Arg., 2001, pág. 81.

CORREA FREITAS, Rubén. *El Mercosur ante la Constitución Uruguaya*, L.J.U., T° CIII, Sección Doctrina, 1991, pág. 13; aludido por LANDONI SOSA, op. cit., pág. 332, nota 13 y su reenvío a nota 6.

DAVEREDE, Alberto L. *El sistema de solución de controversias en el Mercosur*, La Ley, T° 1992-B, Bs. As., Rep. Arg., pág. 1048.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Madrid, España, 1984, págs. 109/110.

DROMI, Roberto; EKMEKDJIAN, Miguel Á. y RIVERA, Julio C. *Derecho Comunitario*, Ediciones Ciudad Argentina, Bs. As., Rep. Arg., 1995, pág. 46.

EKMEKDJIAN, Miguel Á. *Anteproyecto de Protocolo modificadorio del Protocolo de Brasilia y de Ouro Preto*. In: *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, N° 123, Secretaría de Postgrado y Servicios a Terceros, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Rep. Arg., 1995, págs. 132/133.

ESTOUP, Luis Alejandro. *Un Mercosur sin vacíos legales*, La Nación [Suplemento de Comercio Exterior], 18 de abril de 2000, Bs. As., Rep. Arg. El texto del trabajo ha sido consultado en <http://www.estoup.com.ar/mercosur/mercosur.htm>.

ESTOUP, Luis Alejandro. *Un Mercosur sin vacíos legales*, La Nación [Suplemento de Comercio Exterior], 18 de abril de 2000, Bs. As., Rep. Arg. El texto del trabajo ha sido consultado en <http://www.estoup.com.ar/mercosur/mercosur.htm>.

FONTOURA, Jorge. *Solución de controversias, publicación del Seminario ‘Solución de controversias y medios institucionales para la*

resolución de los conflictos de intereses (Bs. As., 15 y 16 de noviembre de 1995), edit. por Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Bs. As., Rep. Arg., 1996, pág. 28.

FURIAN ARDENGHY, Roberto. «*Instituciones y seguridad jurídica en el Mercosur*», *ibidem* [nota anterior], pág. 58.

GRECO, Leonardo. «*Solución de controversias y seguridad jurídica en el Mercosur*», *Temas del Mercosur - Seguridad jurídica y estructura institucional*, N° 3, Insteco - Fundación Andina, 1997, Bs. As., Rep. Arg., pág. 151.

GROS ESPIELL, Héctor. *El Tratado de Asunción: Una aproximación a su problemática jurídica*, Revista de la Facultad de Derecho, N° 1, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay, 1991, pág. 16.

HALPERÍN, Marcelo. *Los particulares y el Mercosur. El Protocolo de Brasilia para la solución de controversias*, La Ley [Suplemento Actualidad], Año LVI, N° 31, 13/02/92, Bs. As., Rep. Arg., pág. 1.

HALPERÍN, Marcelo. *Los particulares y el Mercosur. El Protocolo de Brasilia para la solución de controversias*, La Ley [Suplemento Actualidad], Año LVI, N° 31, 13/02/92, Bs. As., Rep. Arg., pág. 1.

JIMENO BULNES, Mar. *El ordenamiento jurídico comunitario: La necesidad de su uniforme interpretación y apreciación de validez*, Estudios sobre el ordenamiento jurídico español, en conmemoración del X Aniversario de la Facultad de Derecho, Universidad de Burgos, Burgos, España, 1996, pág. 446.

JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA. Justino Jiménez de Aréchaga Y LANDONI SOSA, Ángel. *La solución de conflictos en el Mercosur* In: Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Año XXXIV, N° 54, Bs. As., Rep. Arg., marzo-junio 1994, pág. 332.

LÓPEZ CASTILLO, Antônio. *Constitución e integración*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1996, págs. 67 y ss.

LOPRESTI, Roberto Pedro. *Constituciones del Mercosur*, Ed. Unilat, Bs. As., Rep. Arg., 1997, pág. 15.

LOSADA GONZÁLEZ, Herminio. *Tratado de la Unión Europea [Textos consolidados de los Tratados Comunitarios]*, Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas. Madrid, España, 1992, pág. XXVII.

LOUIS, Jean-Victor. *El ordenamiento jurídico comunitario*, 5º ed. correg. y actualiz., Comisión Europea, Oficina de Publicaciones Oficiales de las

Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1995, pág. 105.

OREJA AGUIRRE, Marcelino. *Prólogo a la obra colectiva: La integración económica europea*, coordinada por ISABEL VEGA MOCOROA, Lex Nova, Valladolid, España, 1996, pág. 15.

PEÑA, Félix. *El laudo arbitral sobre las salvaguardias textiles en el Mercosur*, La Ley, 10 de mayo de 2000, Bs. As., Rep. Arg., pág. 2.

REFORMA CONSTITUCIONAL 1997, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, Serie Congresos y Conferencias N° 16, UCUDAL, pág. 202).

REY CARO, Ernesto J. *Comentario al Reglamento del Protocolo de Brasilia para la Solución de 7 Controversias en el Mercosu*, In: *Revista de Derecho del Mercosur*, Año 3, N° 3, junio de 1999, La Ley, Bs. As., Rep. Arg., pág. 19.

REY CARO, Ernesto J. *Un Tribunal de Justicia Permanente para el Mercosur*, Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Rep. Arg., 1998, pág. 250.

SABSAY, Fernando L. y BLOCH, Roberto D. *Solución de controversias en el Mercosur*, Archivos del presente, Año 1, N° 2, Fundación Foro del Sur, Bs. As., Rep. Arg., 1995, pág. 116.

SUPERVIELLE. In: *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, T° VII, N° 37, junio-julio 1990, Montevideo, Uruguay, págs. 32/39. El párrafo transcrito luce en pág. 38.